

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00030. Pasa para lo pertinente.

Eliana Mina Idrobo

ELIANA MINA IDROBO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	NORA CONSTANZA OCHOA PARRA
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00030-00
Tema:	NULIDAD DEL DICTAMEN/PENSIÓN DE INVALIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NORA CONSTANZA OCHOA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.505 contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada a la parte demandada, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).

En el presente asunto, respecto de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se tiene que si bien, el apoderado judicial de la parte demandante envió un mensaje de datos al correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com, contentivo de la demanda y sus anexos, revisada la pagina institucional de dicha entidad, se observa que para efectos de notificaciones judiciales se estableció el correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la

devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 y portador de T.P. No. 346.750 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **029** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/02/2022**

Alcira Muñoz

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43bcbe588949b371ed403d12d52604b7f40b02640338cd809a77aa1
c6893069**

Documento generado en 25/02/2022 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>